



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2020-00008-00  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

73

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio Meta, Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Se emite la decisión que defina la instancia dentro de la tutela interpuesta por LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS-INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO y el vinculado CONTRALOR DEPARTAMENTAL ELEGIDO CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ.

**ANTECEDENTES.**

Dijo el accionante que la Asamblea Departamental del Meta, dispuso apertura de convocatoria pública para elegir Contralor Departamental para el periodo 2020-2021, según resolución 143 del 21 de noviembre de 2019, que estableció las reglas de dicho proceso, la cual fue modificada resoluciones 144 y 187 de 2019 y 002 de 2020.

La Asamblea Departamental del Meta, designó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para acompañar el proceso de selección.

Refiere que se inscribió, presentó hoja de vida en la oportunidad y condiciones de la mentada resolución, como consecuencia de la verificación documental, se expidió la lista de admitidos en la que fue incluido. Luego se aplicó a los aspirantes la prueba de conocimientos por parte de la universidad contratada.

Según publicación del 23 de diciembre de 2019, luego de la valoración de estudios y experiencia, ocupó el segundo lugar del total de aspirantes.

Señala que la resolución 187 de 2019 y el cronograma establecido, desde el 27 de diciembre pasado debió publicarse la terna, para que estuviera a disposición de los ciudadanos de realizar observaciones y para el Departamento Administrativo de la Función Pública realizar el examen de integridad.

El 28 de ese mes y año se publica en la página web de la convocante comunicación de la Universidad Distrital los resultados de la terna, de donde se evidencia que no se cumple con lo dispuesto en la resolución 728 de 2019, expedida por la Contraloría General de la República, toda vez que correspondía a la Asamblea Departamental conformar la terna, lo cual no se hizo.

Advera que la publicación de la terna fue extemporánea conforme al cronograma dispuesto en la resolución No. 187 de 2019, no obstante, esto fue modificado en la resolución 02 de 2020. La determinación de la terna desconoce lo dispuesto en la resolución 728 de 2019, art.10.

Como medida cautelar solicitó se dispongan las medidas que impidan la materialización de la vulneración del ordenamiento jurídico, suspendiendo la convocatoria pública mientras se adopta la respectiva decisión de fondo.

Pretende a través del amparo constitucional, se ordene corregir la convocatoria pública de elección de Contralor Departamental del Meta 2020-2021 y se disponga que corresponde a la Corporación establecer las respectivas ternas.

Como pruebas aportó: Resoluciones No. 001, 002 de 2020; 189 de diciembre 31 de 2019 de la Asamblea Departamental del Meta; Publicación terna-convocatoria pública para proveer el cargo de contralor (a) departamental del Meta, para el periodo constitucional 2020-2021; resoluciones 176 y 144 de 2019 Asamblea departamental del Meta; resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 de la Contraloría general de la República; resolución No. 174 de 2019 de la Asamblea departamental del Meta.

**TRAMITE DADO A LA SOLICITUD.**



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2020-00008-00  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Asignada por reparto la demanda, en auto del 15 de enero de 2020, se ordenó corregir la solicitud y efectuado lo anterior, mediante auto del 17 de enero pasado, se admitió la querrela constitucional en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS-INSTITUTO DE EXTENSION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO y el vinculado CONTRALOR DEPARTAMENTAL ELEGIDO CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, a quienes se les dió traslado de la demanda para que ejercieran el derecho a la defensa.

La medida provisional fue denegada por inane, en razón a que el accionante informa en escrito recibido el 17 de enero de 2020, que el Contralor ya fue elegido.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad allegó copia del fallo solicitado, de fecha 3 de enero del año en curso.

El Contralor Elegido frente a los hechos señaló que algunos son ciertos y otros no, entre otros el i, al señalar que el consultó la página de la Asamblea Departamental del Meta a las 00:17 horas del 28 e diciembre de 2019 y ya estaba publicada la terna y otros asuntos.

Resalta que la resolución 728 de 2019 de la Contraloría general de la república estableció lo dicho por el accionante, lo que parece confundir con su dicho, es que desconoce que la Asamblea Departamental tanto por vía de contrato como por medio de la resolución 143 de 2019 entregó dicha labor a la universidad, según los art. 24 y 28, cuando ésta debía publicar las reclamaciones y la terna.

Itera que no entiende como una actuación ceñida a las reglas sea causante de vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Advera que además de no existir vulneración a derecho alguno, el 14 de enero próximo pasado fue elegido Contralor Departamental del Meta para el período 2020-2021, a la que también asistió el accionante y luego en sesión plenaria confirmó y ratificó. Tomó posesión del cargo y lo ejerce a partir del 16 de enero hogañ.

Señaló que es de bulto, que estamos frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por daño consumado.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señaló que en cuanto a la comunicación que da publicidad a la terna se subió a l plataforma con algunas horas de retraso ocasionado por problemas de la red lo que hizo imposible cumplir con la obligación dentro del término establecido, por eso se encuentra la publicación en la página, extendiendo los 5 días que establece la resolución 728 de 2019, por lo que se recibieron reclamaciones.

Refiere que confunde el accionante la conformación de la terna, con la publicación de la terna, pues el hecho que no se de publicidad a todos los actos y comunicaciones internos de los contratantes Asamblea y Universidad no quiere decir que se haya modificado el objeto contractual o la Universidad haya extralimitado alas atribuciones establecidas de manera clara en l resolución 143 de 2019.

Considera que aunque el accionante hace parte de la terna y actuó en la convocatoria, la acción no es suficiente para suspenderla y menos nulitarla, como lo demuestran las pruebas por él aportadas, pues se acataron las etapas de la convocatoria y se otorgó a cada aspirante el derecho de contradicción.

Dijo ser inocua la reclamación por que en el acto legislativo 004 de 2019, se dispuso que corresponde a las Asambleas departamentales elegir a los contralores departamentales de una terna conformada por quienes tengan los mayores puntajes en la convocatoria pública, allí misma estableció los requisitos para ser elegido.

Insiste en que el accionante confunde la publicación de la terna con la conformación de la terna, que igualmente no tendría modificación, pues como lo orden el art. 10 de la resolución 728 de 2019, se toma de la lista de aspirantes los tres puntajes más altos y



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2020-00008-00  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

### **Debido proceso administrativo en concurso de méritos.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado frente al tema:

*“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”.*

### **En cuanto al alcance y contenido del derecho fundamental al debido proceso administrativo, se ha dicho jurisprudencialmente:**

*“En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.*

### **Caso concreto.**

Pretende el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO a través de este mecanismo constitucional, se le garantice el derecho fundamental al debido proceso administrativo y como medida cautelar se suspenda la convocatoria pública para elegir Contralor Departamental del Meta, mientras se adopta la respectiva decisión judicial de fondo.

Además como pretensión constitucional, se ordenará corregir la convocatoria pública de elección de Contralor Departamental del Meta 2020-2021 y se dispusiera que corresponde a la Corporación establecer la respectiva terna.

Sea lo primero señalar que la presente acción de tutela fue presentada el día 13 de los corrientes mes y año, al cierre del horario laboral y recibida en este estrado Judicial el 14 de enero hogano, habiendo dispuesto el trámite el pasado 15 de enero. En virtud de ello, en el auto admisorio se negó la medida cautelar por cuanto era ineficaz al haberse informado por parte del accionante en escrito presentado el 17 de enero, que era de conocimiento público que ya había sido elegido el Contralor Departamental del Meta, para el periodo 2020-2021.

Ahora bien, lo anterior nos lleva a concluir que en este evento se presenta la carencia actual de objeto por daño consumado, al haberse efectuado la elección del Contralor Departamental del Meta, producto de la convocatoria pública realizada y que se pretendía fuera suspendida.

Se afirma lo anterior en razón a que la acción de tutela fue presentada el día 13 de enero pasado, en horas de cierre laboral de los despachos judiciales; aunado a ello entregada por la Oficina de Reparto al día siguiente, esto es, 14 de enero de 2020 fecha según se conoce en el expediente fue realizada la elección del nuevo Contralor Departamental del Meta. Al estudiar la misma, se dispuso que el accionante hiciera la manifestación bajo juramento de



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2020-00008-00  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

finalmente de la terna será elegido el contralor por la Asamblea Departamental. Así las cosas, correspondía a la Universidad publicar la terna y todos los documentos de la convocatoria que se encuentran en la página cread para tal efecto.

Solicitó se deniegue la medida cautelar, por ser un hecho mal interpretado, lejos de la realidad jurídica, sin fundamento y si soporte probatorio suficiente.

El Secretario de la Asamblea Departamental del Meta, señaló que la terna está concebida tanto por el acto legislativo No. 04 de 2019, como por la resolución 728 de la Contraloría General de la República, para que la Universidad la presentara una vez realizada las pruebas y la calificación de los demás requisitos de la hoja de vida de los aspirantes al cargo.

Añadió que el proceso de elección de Contralor Departamental estuvo ajustado a la ley y a la resolución 728 de 2019.

Adujo que no son viables las pretensiones por cuanto la Asamblea Departamental del Meta, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO, la elección se justo en derecho y de ser cierto que la terna presentada por la universidad Distrital no correspondía a sus funciones, la tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a dichas pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

La Constitución Política dispone en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que *“el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*.

Ahora bien, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para solicitar la protección de los derechos de rango legal y, para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral, de familia o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

Así entonces, la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente*—esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2020-00008-00  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, lo que solo se hizo el 17 de enero próximo pasado, ante la imposibilidad de notificación de dicha decisión al accionante, conforme al informe de notificación que obra en el expediente.

Así las cosas, al haberse elegido el señor Contralor Departamental del Meta, sin que siquiera se hubiera dispuesto la admisión de la tutela, por uno u otro motivo, cuyo fin pretendía se corrigiera la convocatoria pública para su elección y se dispusiera que correspondía a la Asamblea del Meta establecer la terna para su elección, se presenta un daño consumado y como consecuencia de ello no puede este fallador dar una orden en tal sentido, pues no va a surtir efecto alguno, caería en el vacío tal decisión.

Dicha postura la ha sostenido la Corte Constitucional recientemente al señalar frente al daño consumado que *"Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria"*.

Tenemos entonces, que al ser improcedente la tutela al haberse consumado la vulneración, pues como se dijo, al señor elegido el señor Contralor Departamental del Meta, la tutela se hace improcedente y en su defecto lo procedente sería un eventual resarcimiento del daño que se le hubiese podido causar al accionante, el cual no puede ser concedido a través de este mecanismo constitucional.

Así las cosas, habrá de declararse la carencia actual de objeto por daño consumado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por daño consumado en la presente acción de tutela implorada por el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ AGUDELO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, enviarla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Devueltas a las diligencias, se dispone que por Secretaría se archiven las mismas, previas las anotaciones a que haya lugar en el programa justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA  
Juez.